

so de categoría con disminución en las remuneraciones e igual desempeño de tareas.

Por ello se advierte la necesidad de modificar la mencionada norma, elevando el límite superior hasta la categoría quince (15) inclusive, conforme a la facultad conferida por el Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde a V.E.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

LEY N° 3890.

ADMINISTRACION PUBLICA
PROVINCIAL — MODIFICASE PARRAFO
1º DEL ARTICULO 4º DE
LA LEY N° 3630

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Diciembre de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR

Elevo a V.E. el adjunto proyecto de Ley que prevé una modificación a la Ley Provincial N° 3630, mediante la cual se fijan adicionales para el personal de la Administración Pública Provincial.

Dicho instrumento legal establece en su Artículo 4º un adicional que varía entre el cuarenta por ciento (40%) y un setenta por ciento (70%) de la asignación básica de la categoría de revista, para el personal que desempeña tareas de fiscalización e inspección en las categorías diez (10) a catorce (14) inclusive, pertenecientes a la Dirección de Rentas, Dirección de Industria y Comercio y Departamento de Bromatología dependiente de la Dirección de Medicina Asistencial.

La sanción de la Ley N° 3826 dispone, dentro de la recategorización que prevé, el ascenso a la categoría quince (15) de algunos agentes que se encuentran desempeñando tareas de fiscalización e inspección, y que a raíz del aumento de su categoría de revista quedan automáticamente marginados de la percepción del adicional previsto por la Ley en cuestión. Dicha circunstancia trae aparejado el contrasentido que significa el ascen-

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Diciembre de 1982.

V I S T O :

El Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el primer párrafo del Artículo 4º de la Ley N° 3630 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establécese un adicional para el personal de la Dirección de Rentas, Dirección de Industria y Comercio y Departamento de Bromatología dependiente de la Dirección de Medicina Asistencial, que revistando en las categorías diez (10) a quince (15) se desempeña en tareas de fiscalización e inspección".

Art. 2º — La presente Ley tendrá vigencia a partir del día 01OCT82.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía